

ARTICULO 99

TEXTO DEL ARTICULO 99

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

NOTA PRELIMINAR

1. El Secretario General no invocó el Artículo 99 durante el período comprendido entre el 1^o de septiembre de 1956 y el 1^o de septiembre de 1959 1/.
2. En una ocasión, el Secretario General aludió a la posibilidad de invocar el Artículo 99. Así por ejemplo, en su informe sobre los acontecimientos relacionados con la resolución 1237 (ES-III) de la Asamblea General, referente a la situación en Jordania y el Líbano, el Secretario General describió las disposiciones prácticas adoptadas en relación con Jordania y declaró:

"Los informes que el representante destacado en Amán dirija al Secretario General no serán documentos públicos, a menos que se considere que la situación requiere que se distribuyan como documentos oficiales de las Naciones Unidas. En tal caso podrán servir de base para la adopción de medidas por la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, lo que representa evidentemente otro medio de acción de que dispone el Secretario General para los casos que, a su parecer, exijan medidas más enérgicas que unas meras gestiones diplomáticas. Si las conclusiones a que se llegue son graves, podrán considerarse, en las actuales circunstancias, como indicios de un quebrantamiento de la paz y de la seguridad, en el sentido del Artículo 99 de la Carta. Este hecho y las posibilidades de acción que entraña para el Secretario General da mayor peso a las medidas proyectadas como medio de contribuir a sostener los propósitos de la Carta con respecto a Jordania." 2/

1/ Véase en la sección II G 2 de este Suplemento el estudio sobre el Artículo 98, donde figura un comentario acerca de si el Artículo 99 ofrece una base jurídica para el ejercicio de funciones diplomáticas por el Secretario General.

2/ A/3934/Rev.1, párr. 38 (mimeografiado).